

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 183

Radicación: 19001-31-10-002-2006-00353-00
Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: Francy Jazmín Chantre Lozano en representación de la menor Isabela Restrepo Chantre
Demandado: Hernán Alonso Restrepo Ortiz

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la señora FRANCY YASMIN CHANTRE LOZANO, obrando en representación de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE, solicitó se procediera a oficiar al empleador del señor HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, a fin de que certifique el monto de los ingresos mensuales que por concepto de salario y prestaciones sociales ha devengado y actualmente devenga este último en su condición de Suboficial Sargento Mayor del Ejército Nacional.

Examinado el expediente, se observa que mediante sentencia Nro. 327 del 06 de diciembre del 2006 (folios 61-65), se reajustó por acuerdo de las partes, la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y a favor de su hija menor, quedando establecida de la siguiente manera:

“RESUELVE: PRIMERO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo o conciliación al que han llegado en esta audiencia, el señor HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, parte demandada y la señora FRANCY YASMIN CHANTRE LOZANO, parte demandante, quien actúa en este proceso como representante legal de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE. **SEGUNDO.-** De conformidad a lo anterior, se ordena **REAJUSTAR** la cuota alimentaria a cargo del señor HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.463.054 de Fredonia, Antioquia, en favor de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE, en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo y prestaciones sociales devengados, previas deducciones de ley, que devengue o llegare a devengar, excepto la prima vacacional, excluyéndose así mismo, el subsidio familiar de la cónyuge y del hijo menor y los aportes a salud y pensión. La cuota será consignada personalmente dentro de los

primeros cinco (05) días de cada mes, al mes causado. Las primas de JUNIO y DICIEMBRE en el 20%, se consignaran entre el 15 y el 20 de los respectivos meses. La cuota se hace efectiva a partir del presente mes de diciembre del año en curso, con la aclaración que lo respectivo al sueldo no se aplica solo para este mes, porque ya se consignó la cuota establecida....”.

Atendiendo lo anterior, la petición elevada por la actora es procedente, por lo que se despachará de manera favorable, ordenando oficiar al pagador del demandado, para que aporte la información solicitada por la madre de la menor, en su escrito.

Aunado a lo anterior, la citada señora solicitó se le informe porque razón el alimentario desde hace 05 años “*hizo una rebaja de la cuota*”, no obstante lo cual, la revisión del expediente no arroja prueba ni certeza acerca de que en efecto se haya adelantado tal trámite, razón por la que no es posible darle una respuesta adecuada frente a este pedimento y si lo que quiere significar es que ha disminuido el monto de la cuota de alimentos que fue reajustada, el incumplimiento en el pago completo y oportuno de la misma, puede reclamarlo mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, debiendo presentar la respectiva demanda, que es el medio judicial idóneo para garantizar que los valores o la parte de ellos no suministrados, sean pagados por el demandado.

Por último, depreca la citada interesada se adelante proceso de reajuste de cuota de alimentos, sin embargo, debe aclarársele a la peticionaria que para ello, debe primero acudir a los medios que la ley a previsto con dicho propósito, esto es, impetrando el respectivo proceso de incremento de cuota de alimentos, previo al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de familia de que trata la Ley 640 de 2.001, para lo cual, podrá acudir a cualquiera de los centros de conciliación autorizados, como son en esta ciudad, los consultorios jurídicos de la Universidad del Cauca (Cra. 9na Nro. 08-51 o por medio virtual ingresando a www.unicauca.edu.co en la opción “*recursos en línea*” – consultorio jurídico), Universidad Cooperativa de Colombia (Cra. 17 No. 8-23) y Universidad Autónoma (Cra. 3 No. 1-83), también pudiendo acudir para el efecto, a la Comisaria de Familia ubicada al interior de la Alcaldía de Popayán (parque principal), o Defensoria de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (calle 7ª A No. 24-25 barrio Santa Helena, Popayán-Cauca).

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la señora FRANCY YASMIN CHANTRE LOZANO, obrando en representación de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE. En consecuencia, **OFICIAR** al área de pagaduría y/o talento humano del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir constancia laboral en donde se indique el salario y todas las demás prestaciones sociales, que el señor **HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.630.054, ha devengado y actualmente devenga en su condición de Suboficial Sargento Mayor del Ejército Nacional.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de reajuste de la cuota de alimentos elevada por la señora FRANCY YASMIN CHANTRE LOZANO, pero se le informa a la interesada, que para solicitar un nuevo aumento de la cuota de alimentos, debe primero citar al demandado a una audiencia de conciliación prejudicial ante cualquiera de los entes mencionados en la parte motiva de esta providencia, agotando así el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2.001, de conformidad con las consideraciones vertidas en las consideraciones precedentes.

TERCERO: PONER de presente ala peticionaria, que si el padre de su hija menor ha disminuido el monto de la cuota de alimentos que fue reajustada mediante sentencia Nro. 327 del 06 de diciembre de 2006, el incumplimiento en el pago completo y oportuno de la misma, puede reclamarlo mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, debiendo presentar la respectiva demanda, que es el medio judicial idóneo para garantizar que los valores o la parte de ellos no suministrados, sean pagados por el demandado.

CUARTO: allegada la información ordenada en el numeral primero, poner en conocimiento de la misma, mediante oficio, a la parte interesada, y posterior a ello, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 020 del día 10/02/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872c6e755abecd9cc2e6cad7371f9165fe8b147bbb610bf21aba9925026
46321**

Documento generado en 09/02/2021 11:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**